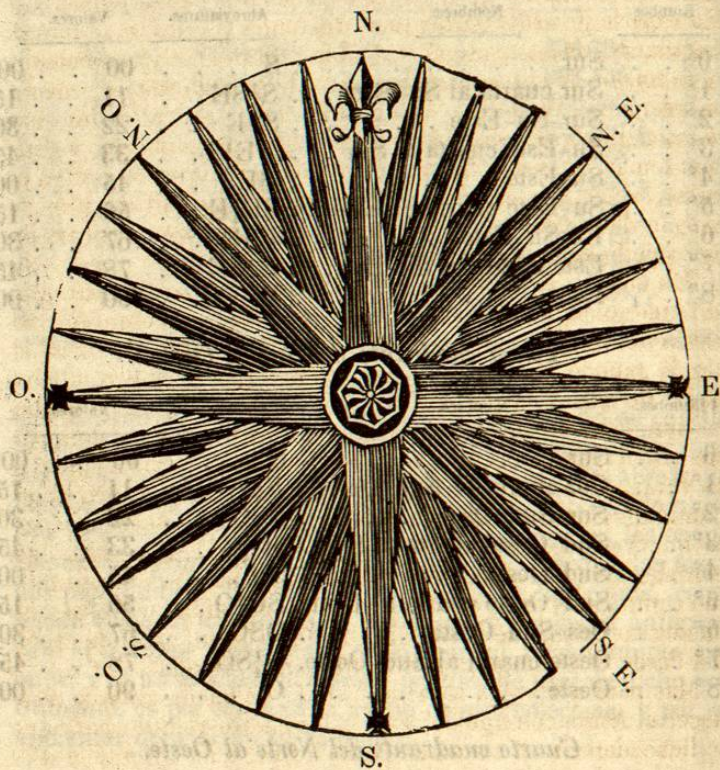


FIGURA DEGIMASETINA.



## CAPÍTULO XI.

*Advertencias sobre los diversos nombres y calidades de las tierras, el orden práctico que ha de guardarse al medirlas, y otros varios puntos esenciales que han de tenerse presentes para la mejor inteligencia de las ordenanzas, sacadas del espíritu y letra de las mismas.*

En cuanto á los nombres y calidades de las tierras, ha de tenerse presente que: Tres calidades de tierras hay, segun reales ordenanzas, de las cuales las primeras se llaman de *Pan sembrar*, las segundas se llaman de *Pan coger*, y las terceras

de *Pan llevar*. Las tierras de *Pan sembrar*, son las de trigo de aventurero: las de *Pan coger* son las de temporal, y las de *Pan llevar* son las de riego, esto es, las que tienen aguas. Cada especie de estas tierras tiene diferentes precios, y se han de regular segun sus parages, calidades, distancias y condiciones; y lo mismo se entiende de los sitios de ganado mayor, menor, criaderos y caballerías. Fuera de estas tres calidades, hay otras tierras que solo sirven para pastos de ganados, y éstas son lomas, cerros y barrancas. Las tierras que se hallan en labor, sujetas ya al arado, en América se llaman de *Pan llevar*, á distincion de las de *crianzas y montuosas*, por no haber siembras de trigo temporal por el *chahuistle*.

En cuanto al modo que se ha de tener y guardar para medir cualquiera sitio de ganado mayor, menor, criadero ó caballería de tierra, ha de ser en la forma siguiente: Si fuere sitio de ganado mayor, lo primero es buscarle el centro, el cual se ha de reconocer por sus linderos; y puesto en dicho centro, se han de medir de él, caminando al Oriente, dos mil quinientas varas mexicanas, que son cincuenta cordeles de á cincuenta varas; y volviendo al centro mismo, se han de medir de él, caminando para el Poniente, otros cincuenta cordeles; de suerte que vengan á tener de largo de Oriente á Poniente, cien cordeles, que son cinco mil varas; y volviendo otra vez al mismo centro, se han de medir desde él, caminando al Norte, cincuenta cordeles, que hacen cien de Norte á Sur, saliendo el cordeel desde el centro para las cuatro partes referidas.

Mas para que salga igual la medida, se ha de guiar y reconocer al Norte con agujon, y de él los cuatro vientos, para que se lleve derecho el cordel de Norte á Sur, y de Oriente á Poniente, poniendo cuatro mojoneras, una al fin de cada medida; y para seguirse por ellas para medir los cuatro lados, se procederá en esta forma.

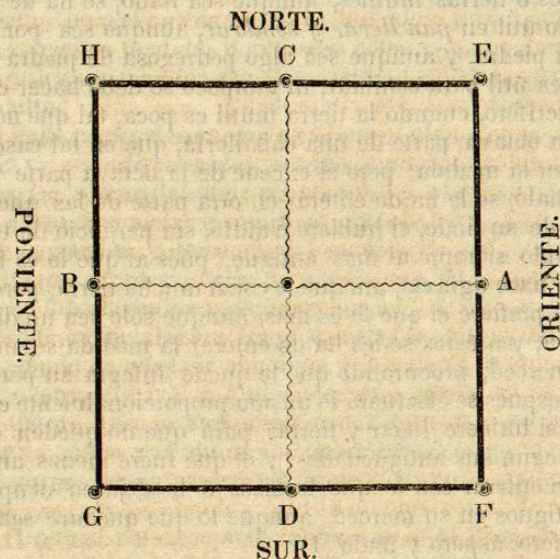
Puesto en el lado del Oriente, donde se puso la mojonera, de allí caminando al Norte, se han de medir cincuenta cordeles, hasta donde hace esquina ó ángulo recto dicho sitio. Y vuelto otra vez á la misma mojonera, desde ella, caminando al Sur, se han de medir otros cincuenta cordeles hasta donde hace ángulo, y queda el lado del Oriente de cien cordeles de largo; y puesto en la otra mojonera del Poniente, se medirá en la forma dicha, de suerte que la medida salga desde la mojonera para la esquina; y guardando el mismo modo en las demas mojoneras de la parte del Norte y Sur, saldrán las medidas á encontrarse haciendo ángulo recto, hasta que cierre la figura; de ma-



nera, que medido un sitio de ganado mayor con un cordel de cincuenta varas, se hallará que tiene tanto de longitud como de latitud, esto es, cien cordeles de largo y otro tanto de ancho, que hacen cinco mil varas mexicanas ó tres mil pasos de Salomon, como ya se ha repetido, y desde el centro á cualquiera de sus costados, habrá cincuenta cordeles, que es media legua medida; y el que circumbalase este sitio, habrá andado cuatro leguas, todo lo cual explicaremos mejor, valiéndonos de la figura décimoa octava, del modo que sigue:

Este cuadrado representa un sitio de ganado mayor, cuyo centro está señalado con un punto grueso, ó circulillo negro. Colocado, pues, en el centro, desde éste se medirán en derechura al Oriente, 50 cordeles, y en el punto donde concluyere la medida, se pondrá la mojonera A; y volviendo á colocarse en el mismo centro, se repetirá igual medida, llevando el cordel rectamente al Poniente, y en donde acabare, se pondrá la mojonera B; de suerte, que habrá de A á B, 100 cordeles. Colocándose en el mismo centro, desde éste se medirán 50 cordeles con direccion al Norte, y donde termine la medida, se plantará la mojonera C; y volviendo á ponerse en el centro, se hará igual medida rectamente al Sur, y donde concluyere, se situará la mojonera D, y se tendrán 100 cordeles de C á D. Después de esto, puesto en la mojonera A del lado del Oriente, desde ella se medirán 50 cordeles con rumbo de Sur á Norte; es decir, en derechura al Norte; y vuelto á la misma mojonera, se hará igual medida de Norte á Sur, y tendrá 100 cordeles el lado E F del Oriente. Esta operacion se hará absolutamente del mismo modo, para medir el lado H G del Poniente, sin mas diferencia que comenzar la medida por la mojonera B del Poniente, y dicho lado tendrá 100 cordeles. Colocándose en la mojonera C del Norte, desde ella se medirán cincuenta cordeles rectamente al Oriente; y vuelto á la misma mojonera, se repetirá igual medida en derechura al Poniente, y tendrá 100 cordeles el lado E H del Norte, y formará ángulos rectos en H y E, con los lados del Poniente y del Oriente. Si colocándose en la mojonera D del Sur, se repite igual operacion, absolutamente del mismo modo, resultará de 100 cordeles el lado G F del Sur; formará ángulos rectos en G y F con los lados del Poniente y del Oriente, quedará cerrada la figura, y por lo mismo, concluidas las medidas.

FIGURA DECIMOACTAVA.



El mismo orden se ha de seguir para medir un sitio de ganado menor ú otra suerte de tierras, excepto los sitios redondos, que se medirán saliendo las medidas desde el centro ó casa y asiento del sitio, á todos vientos, hasta cumplir cada una el número de varas que debe tener el radio del sitio circular que se mide, y la caballería de tierra en los casos que no se pueda acomodar al terreno, lo que ya queda explicado en el capítulo anterior; mas como en los títulos de tierras mercenadas pueden estar valuadas en marcos las dimensiones de la caballería, tendrá esta medida 384 marcos de largo, y 192 de ancho; y dos caballerías juntas, formando un cuadrado, tendrán tanto de largo como de ancho, 384 marcos. Midiendo con cordeles de 69 varas las dimensiones de las mismas figuras, tendrá de largo la caballería 16 cordeles, y 8 de ancho, y el lado del cuadrado que forman dos caballerías unidas por su largo, será de 16 de los mismos cordeles.

En cuanto á los diversos casos que se pueden ofrecer en punto á medidas de tierras, se tendrán presentes las advertencias que siguen.



1.º Si en las mercedes ó tierras hubiese señas, como peñas, cerros, rios, cañadas, lagunas ó lagos, piedras muy grandes, salitras ó tierras inútiles, aunque sea llano, se ha de ir buscando lo útil en *pan llevar y sembrar*, aunque sea por ladera y no en piedra, y aunque sea algo pedregosa de piedra suelta, como sea útil para sembrar; ni tampoco se debe hacer caso de lo infructífero, cuando la tierra inútil es poca, tal que no exceda de la octava parte de una caballería, que en tal caso debe entrar en la medida; pero si excede de la octava parte lo que fuere malo, se le ha de enterar en otra parte de las que fuere posible de su linde, si hubiere valdío, sin perjuicio de tercero; atendiendo siempre al mas antiguo, pues al que lo es menos, no se le hace agravio, aunque le cojan mucha tierra, porque en ese caso prefiere el que le es mas, aunque solo sea un día ó en una hora; y á éstos se les ha de enterar la medida segun el título ó merced, procurando que le quede íntegra su pertenencia, y despues se efectuará lo mismo proporcionalmente con los demas, si hubiere lugar y tierras, para que no queden dañificados, segun sus antigüedades; y el que fuere menos antiguo, se ha de enterar con lo que hubiese ó le dejasen ocupar los mas antiguos en su merced, aunque lo que quedare sea poco, infructífero, áspero y malo (1).

2.º Ninguna persona, aunque sea de mas antigua merced que otros, puede por sí tomar posesion, medir ni amojonar sus propiedades territoriales, si no es con autoridad judicial y con citacion de todos sus colindantes; pues será nulo, de ningun valor ni efecto lo que en contrario se haga.

3.º Cada colindante debe amojonar sus pertenencias, dejando cada uno por su parte, entradas y salidas de diez varas de ancho; de modo que sus respectivas posesiones queden divididas ó separadas por un callejon de veinte varas de ancho, libres de cerca y mojon.

4.º Para evitar inexactitud en las operaciones, y confusion en los títulos, en el caso de que tratamos, es decir, cuando se deje sin computar alguna porcion de terreno por inútil, deberá medirse éste, y expresarse las circunstancias por la que no se computó la medida.

5.º En los criaderos y sitios se han de echar las medidas siempre de Oriente á Poniente y de Norte á Sur, salvo que hubiere algun concierto entre las personas para medirse de otra

(1) Se supone que esto se entenderá cuando se vaya á medir tierra para dos ó mas que pidan ó denuncien á un mismo tiempo.

suerte; que habiendo compromiso entre los vecinos interesados de una y otra parte, se podrá medir en la forma que se conviniere ó pactaron: adviértese tambien que si al medir las tierras, el pacto fuere el que en los dichos criaderos ó sitios no se hayan de echar las medidas de Oriente á Poniente ni de Norte á Sur, se ordena y manda, que no se falte al modo de medir desde el centro.

6.º Para medir tierras que no son caballares ni de pan llevar, esto es, *cuando se midan criaderos ó sitios de ganados, ó para pastos*, se han de echar las medidas por encima de peñas y de rios, sin despreciar los inútiles, subiendo y bajando cerros, lomas y barrancas, y corriendo las medidas por encima de lagunas y arroyos; para lo cual se manda que en lo montuoso y breñoso se labren senderos, salidas, entradas y pasadizos, para poder echar las medidas, y que los cordeles puedan correr derechos; siendo de advertir que todas estas reglas dadas principalmente para el caso en que hayan de medirse por primera vez las tierras que se van á mercedar ó dividir, se limitan y modifican cuando se trata de una medida ya hecha; pues entonces todo se debe practicar conforme á los títulos que sirven de regla.

7.º Ninguna persona puede poblar ni edificar casa alguna en el mismo lindero, ni muy cerca, por el perjuicio que podrá causar, si para ello no tuviese licencia de su vecino; y solo se podrá poner á distancia de sesenta pasos ó cien varas, y no menos, del lindero.

8.º Si la merced de tierras se hiciere á orillas del mar, rio ó laguna grande, ha de ser la tal orilla, lado (1) de dichas tierras, y desde ella se han de echar y comenzar las medidas.

9.º Las zanjas, acequias, caños y caminos, no impiden en las medidas de cualquiera suerte de tierras.

10. Ninguna suerte de tierras, aunque esté cultivada, impide para saca de agua, porque éstas han de pasar y correr libres por donde quiera que convenga; pero solicitando siempre el menos perjuicio de tercero.

11. Antes de principiarse á medir cualesquiera suertes de tierra, se ha de hacer informacion de identidad, exigiendo á los testigos juramento en forma; y puestos en el parage que expresan los títulos, lo han de ver y reconocer por las señas, que son los testimonios de la distancia y jurisdiccion, y lo demas por

(1) Antiguamente llamaban cabezadas á los lados de la figura de un terreno.



vista de ojos. Y habiéndose cotejado y reconocido las señas que en el título constaren con las del parage, por el juez y escribano, se pasará á las medidas en la forma susoexpresada, atendiendo siempre á la antigüedad.

Damos fin á este capítulo con una instruccion práctica para la fundacion y mensura de los pueblos de indios, y es como sigue:

Para proceder á las medidas de pueblos, siendo cometida la provision ó despacho á la justicia del lugar, lo primero que ha de hacer, es sentar el auto de obediencia y *cumplase*, en la forma jurídica ordinaria, y en seguida pasará á hacer vista de ojos y reconocimiento de la planta y situacion de dicho pueblo, nombrando personas inteligentes por medidores, y antes de echar los cordeles, citará á los pueblos colindantes, si los hubiere, con intérprete, y á los demas circunvecinos; y hecho esto, arreglándose á la sentencia ó resolucion que fuese inserta en la provision ó despacho, procederá á la medida de las seiscientas varas para cada viento ó punto cardinal, desde la última casa, ó desde el cementerio de la iglesia, conforme al orden que de ello hubiese, esto es, conforme á la ley que rigiese al tiempo de la fundacion primitiva de cada pueblo, ó si éste (como suele acontecer) no estuviere en forma de policía, y las casas estuvieren distantes unas de otras, con hueco de tierras y sin poderse regular la dicha medida, usará de arbitrio, cuadrando desde el cementerio de la iglesia con veinte ó treinta varas el dicho lugar; y desde donde acabaren éstas, procederá para cada viento á medirles las seiscientas varas; con advertencia de que las que les faltaren para un viento ó rumbo, se les ha de compensar en otro; de manera que siempre queden reintegradas las seiscientas varas correspondientes á cada rumbo, en la parte donde tuvieren cabimento; y la práctica de estas medidas, es en la misma forma, en cuanto á lo judicial, que las de sitios ó caballerías, á la cual se arreglará, dándole al fundo la forma cuadrada, segun queda explicado en el capítulo anterior á este.

NOTA.—El tiempo que se ha creido mas oportuno para medir tierras, es en los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre.

## CAPÍTULO XII.

*De las fundaciones de los pueblos de indios, calidades que han de tener, limites que se les señalan, cómo han de medirse, sus privilegios, &c.*

La primera disposicion que acerca de estas materias se halla en nuestros códigos, es la del emperador Carlos V, dada en Cigales á 21 de Marzo de 1551, y reproducida despues por el rey D. Felipe II (véase la ley 1, tít. III, lib. 6 de la Recopilacion de Indias), que á la letra dice: "Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fé católica y ley evangélica; y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva-España el año de 1546 por mandado del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion, por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego; que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este título se declara.

Consecuente el Sr. D. Felipe II á las intenciones del emperador D. Carlos, hizo una Ordenanza sobre poblaciones, y en los artículos 34, 35 y 36 (que se hallan insertos en la ley 1, tít.